



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N°
FECHA:

6603-1
26 Dic. 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DE LA SEÑORA JOSEFINA ESTHER CAÑAS CANTILLO, IDENTIFICADA CON C.C N° 26.857.711; DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN SU CONTRA; Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN-5256"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, CORPAMAG, en ejercicio de las funciones conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1548 de 1978, Ley 1437 de 2011, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y

Antecedentes

Que esta autoridad ambiental mediante Auto No. 1731 de fecha 29 de noviembre de 2018, ordenó el inicio de un proceso sancionatorio ambiental en contra de la señora JOSEFINA ESTHER CAÑAS CANTILLO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 26.857.711; a fin de verificar la ocurrencia de la conducta constitutiva en presuntas afectaciones a la Ciénaga Grande de Santa Marta por la presencia de un terraplén con trazado en la margen oriental de la Ciénaga Buenavista, dentro de los terrenos del predio denominado "El Refugio" con Matricula Inmobiliaria N° 228-4868; acto administrativo que quedó notificado por aviso con fecha 07 de marzo de 2019.

Que es menester precisar, que en principio mediante informe técnico de fecha 05 de septiembre de 2016, se determinó que el predio donde se suscitaba la presunta infracción ambiental correspondía al inmueble de nombre "Cañito Largo", sin embargo, con posterioridad, y de acuerdo con el certificado de tradición y libertad con Matricula Inmobiliaria No. 228-4868, se logró verificar que el predio realmente se denomina "El Refugio", el cual conforme lo señala la comunicación con Radicado No. 9523 de fecha 25 de octubre de 2018 de la Superintendencia de Notariado y Registro es de propiedad de la señora JOSEFINA ESTHER CAÑAS CANTILLO, identificada con cedula de ciudadanía N° 26.857.711.

Que en el informe técnico de fecha 05 de septiembre de 2016 se identificó "(...) la presencia de un terraplén de aproximadamente (4500) metros de longitud que se extiende a lo largo de la margen oriental de la Ciénaga Buenavista, desde el corregimiento de San Rafael hasta inmediaciones de los playones de "La Perra" ... el terraplén en cuestión tiene una extensión cercana a los 900 metros... el trazado... es paralelo a la margen oriental de la ciénaga Buenavista y ocupa áreas que de acuerdo a la actual normatividad ambiental se podría considerar como zona de protección de la misma; constituye una obra de adecuación hidráulica que altera la topografía del área de interés ambiental, conteniendo las aguas de la ciénaga y facilitando el desarrollo de la actividad ganadera; gracias a él se amplía la frontera pecuaria de los predios..."



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N°

FECHA:

6603

26 DIC. 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DE LA SEÑORA JOSEFINA ESTHER CAÑAS CANTILLO, IDENTIFICADA CON C.C N° 26.857.711; DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN SU CONTRA; Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN-5256"

Que una vez verificados por parte de esta autoridad ambiental los hechos materia de esta investigación con base en los conceptos técnicos que reposan dentro del expediente, esta Corporación mediante Auto No.932 de fecha 24 de noviembre de 2020 decidió Formular Cargos en contra de la señora JOSEFINA ESTHER CAÑAS CANTILLO, imponiéndole como Cargo Único *"Ocupación de Cauce, consistente en la obstrucción de la Ciénaga Buenavista. Por la construcción de un terraplén de aproximadamente 4.500 metros de longitud que se extiende a lo largo de la margen oriental de la Ciénaga Buenavista, desde el corregimiento de San Rafael hasta inmediaciones de los playones que altera la topografía de un área de especial relevancia ambiental, de forma tal que se genera un daño ambiental; lo anterior, se debe principalmente a la pérdida de conectividad hídrica, afectando tanto la Ciénaga como la fauna y flora circundante y a la aceleración del proceso de sedimentación del citado cuerpo de agua. (...)"* encontrándose vulneradas las normas ambientales establecidas en Decreto Ley 2811 de 1974, Artículo 8, literales C y D, artículo 102, 132, y Decreto 1076 de 2015 en sus Artículos 2.2.3.2.12.1 y 2.2.1.1.18.2 numeral 1, literal b. Es menester señalar que el contenido de este acto administrativo fue notificado mediante aviso a la señora JOSEFINA ESTHER CAÑAS CANTILLO, el cual fue desfijado el día 16 de diciembre de 2021.

Que dentro del mismo acto administrativo anteriormente referenciado y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se dispuso en favor de la señora JOSEFINA ESTHER CAÑAS CANTILLO un término de diez (10) días hábiles para la presentación de sus descargos, así mismo, para aportar y pedir la práctica de las pruebas que estimara pertinentes, conducentes, útiles y necesarias.

Que pasado el término para la presentación de descargos, se deja constancia que no se recepcionó escrito alguno por parte de la señora JOSEFINA ESTHER CAÑAS CANTILLO, de manera tal, que esta autoridad ambiental mediante Auto No. 039 de fecha 11 de enero de 2022, dispuso dar apertura a un período probatorio por el término de treinta (30) días hábiles, ordenando remitir a la Coordinación del Ecosistema Ciénaga Grande de Santa Marta el expediente, para designar un profesional que lleve a cabo una visita técnica y rinda informe sobre las circunstancias actuales de los hechos que son materia de investigación dentro del presente asunto, acto administrativo que quedó notificado mediante aviso publicado el día 24 de mayo de 2022.

Que a través de Auto No. 1542 de fecha 01 de julio de 2022, se ordenó cerrar el período probatorio y así mismo, correr traslado por el término de diez (10) días para que la investigada, la señora JOSEFINA ESTHER CAÑAS CANTILLO presentara alegatos de conclusión, actuación que quedó notificada mediante aviso publicado el día 05 de octubre de 2022.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N°
FECHA:

6603-
26 DIC. 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DE LA SEÑORA JOSEFINA ESTHER CAÑAS CANTILLO, IDENTIFICADA CON C.C N° 26.857.711; DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN SU CONTRA; Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN-5256”

Que se señala que la investigada, la señora JOSEFINA ESTHER CAÑAS CANTILLO no presentó dentro del tiempo legalmente establecido escrito de alegatos de conclusión, por tanto, se procede de conformidad con lo establecido en el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 a determinar responsabilidad de la presunta infractora.

Que mediante Auto No. 818 de fecha 01 de junio de 2023, se procedió a corregir un error formal en lo referente al número de identificación de la señora JOSEFINA ESTHER CAÑAS CANTILLO, dentro del expediente sancionatorio No. 5256, notificado por aviso mediante Radicado E20241217006522 de fecha 17 diciembre de 2024.

CONSIDERACIONES LEGALES

1. Competencia de Corpamag

Que mediante la Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio de Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, e igualmente crearon y transformaron las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible. Dentro de las entidades transformadas se encuentra la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG.

Que de conformidad con los artículos 23 y 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, administrar los recursos naturales renovables y el ambiente de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que la competencia territorial de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG comprende los veintinueve (29) municipios del departamento del Magdalena y el área rural del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, exceptuándose las áreas protegidas bajo jurisdicción de Parques Nacionales Naturales de Colombia.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N°
FECHA:

6603-4

26 DIC. 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DE LA SEÑORA JOSEFINA ESTHER CAÑAS CANTILLO, IDENTIFICADA CON C.C N° 26.857.711; DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN SU CONTRA; Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN-5256"

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que para el departamento del Magdalena y la zona rural del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG es la Autoridad Ambiental competente para imponer medidas preventivas, investigar y sancionar a los presuntos infractores de las normas ambientales regladas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974 y demás normas concordantes.

Que el Director de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG es el funcionario competente para firmar el presente acto administrativo de culminación de la investigación administrativa sancionatoria ambiental.

2. Del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental

La Corporación consideró para tramitar la actuación administrativa iniciada de oficio el procedimiento especial previsto por la Ley 1333 de 2009, y su modificación establecida en la Ley 2387 de 2024, y las disposiciones complementarias de que tratan los artículos 47 al 52 de la Ley 1437 de 2011; así como lo previsto por la Ley 1564 de 2012 relacionado con informes, pruebas documentales, técnicas, entre otros medios de prueba obrantes en el expediente, los cuales fueron recaudados según los antecedentes administrativos.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, prevé el inicio del proceso sancionatorio de carácter ambiental bien sea de oficio o a petición de parte, o como consecuencia de la imposición de una medida preventiva.

Que en lo que respecta a la formulación de cargos, el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2008, modificado por el Artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, dispone lo siguiente:



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N°

FECHA:

6603-1
26 DIC. 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DE LA SEÑORA JOSEFINA ESTHER CAÑAS CANTILLO, IDENTIFICADA CON C.C N° 26.857.711; DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN SU CONTRA; Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN-5256"

"ARTÍCULO 24. Formulación de Cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno."

Que el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, resalta lo siguiente:

"Artículo 26. Práctica de prueba. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas."

Que la Ley 1333 de 2009 no contempló la etapa de traslado para alegar de conclusión, sin embargo, con la expedición de la Ley 2387 de 2024 se reglamentó la misma, consagrando en su Artículo 8 lo siguiente:

"ARTÍCULO 8. Alegatos de Conclusión. A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N°
FECHA:

6603-
26 DIC. 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DE LA SEÑORA JOSEFINA ESTHER CAÑAS CANTILLO, IDENTIFICADA CON C.C N° 26.857.711; DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN SU CONTRA; Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN-5256"

periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya."

Que respecto a la presentación de alegatos de conclusión, el Artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, señala:

"ARTÍCULO 48. Período probatorio. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

(...)"

Que culminadas las etapas procesales el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 9 de la ley 2387 de 2024, señala lo siguiente:

ARTÍCULO 9. Determinación de la Responsabilidad y Sanción. Modifíquese el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

ARTÍCULO 27. Determinación de la Responsabilidad y Sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N°
FECHA:

6603-
26 DIC. 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DE LA SEÑORA JOSEFINA ESTHER CAÑAS CANTILLO, IDENTIFICADA CON C.C N° 26.857.711; DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN SU CONTRA; Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN-5256"

Que el artículo 31 de la Ley 1333 de 2009, dispone lo siguiente:

*"Artículo 31º.- **Medidas compensatorias.** La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad."*

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, señala lo siguiente:

*"**ARTÍCULO 17. Sanciones.** Modifíquese el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así:*

***ARTÍCULO 40. Sanciones.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

***PARÁGRAFO 1.** La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se*



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N°

FECHA:

6603

26 DIC. 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DE LA SEÑORA JOSEFINA ESTHER CAÑAS CANTILLO, IDENTIFICADA CON C.C N° 26.857.711; DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN SU CONTRA; Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN-5256"

aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

(...)

PARÁGRAFO 5. *El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción."*

3. Pruebas obrantes dentro del Proceso Sancionatorio Ambiental

- i) Informe de fecha 20 de junio de 2015 rendido por Parques Nacionales Naturales de Colombia, que da cuenta del recorrido de prevención, vigilancia y control realizado en el marco del Comité Interinstitucional de Ciénaga Grande de Santa Marta, recibido mediante Radicado No. 4924 de fecha 06 de julio de 2015.
- ii) Oficio con Radicado No. 2015-656-001370-2 de fecha 08 de julio de 2015, mediante el cual Corpamag solicita a la Dirección de Parques Nacionales Naturales de Colombia, suministro de las coordenadas sobre los lugares donde fueron halladas las presuntas infracciones ambientales para llevar a cabo el recorrido por vía terrestre.
- iii) Auto No. 824 de fecha 10 de julio de 2015, mediante el cual se determina el inicio de una indagación preliminar para investigar sobre presuntas infracciones a la Ciénaga Grande de Santa Marta en inmediaciones del municipio de Remolino, Magdalena.
- iv) Concepto Técnico de fecha 29 de julio de 2015.
- v) Oficio de fecha 16 de junio de 2015 dirigido a Parques Nacionales Naturales de Colombia por parte de Corpamag, recepcionado mediante el Radicado No. E-2015 000637.
- vi) Concepto Técnico de fecha 28 de octubre de 2015, que da cuenta del sobrevuelo realizado a la Ciénaga Grande de Santa Marta.
- vii) Oficio con Radicado No. 3211 de fecha 03 de mayo de 2016, mediante el cual la Superintendencia de Notariado y Registro informa a Corpamag sobre el reporte de propietarios de los predios que se encuentran den el área de afluencia de la Ciénaga Grande de Santa Marta, donde fueron halladas la presuntas infracciones ambientales.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N°
FECHA:

6603

26 DIC. 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DE LA SEÑORA JOSEFINA ESTHER CAÑAS CANTILLO, IDENTIFICADA CON C.C N° 26.857.711; DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN SU CONTRA; Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN-5256"

- viii) Auto No. 182 de fecha 19 de febrero de 2016, mediante el cual inicia indagación preliminar respecto a determinados propietarios de algunos de los predios identificados.
- ix) Concepto Técnico de fecha 05 de septiembre de 2016, mediante el cual se hace recorrido y se priorizan los predios donde se presentan construcciones que impactan los humedales de la Ciénaga Grande de Santa Marta.
- x) Memorando de fecha 08 de noviembre de 2017, dirigido por parte de la Coordinación del Ecosistema Ciénaga Grande de Santa Marta a la Oficina de Subdirección Ambiental de Corpamag, donde se informa sobre la dificultad de notificar personalmente a los propietarios de los predios.
- xi) Oficio con Radicado No. 3697 de fecha 04 de mayo de 2018, mediante el cual Instituto Geográfico Agustín Codazzi responde al requerimiento sobre la solicitud de certificados catastrales, elevada por Corpamag.
- xii) Oficio con Radicado No. 000767 de fecha 06 de abril de 2018, mediante el cual Corpamag solicita información a la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta.
- xiii) Concepto Técnico de fecha 18 de abril de 2018, mediante el cual se informa sobre las visitas de notificación a predios donde se evidenciaron las presuntas infracciones ambientales en la margen de la Ciénaga Grande de Santa Marta.
- xiv) Certificado de Tradición y Libertad de la Matricula Inmobiliaria No. 228-4868, expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Sitionuevo, Magdalena, mediante el cual se individualiza el propietario del predio denominado "El Refugio".
- xv) Oficio con Radicado No. 003174 de fecha 14 de agosto de 2018, mediante el cual la Corporación solicita a la Oficina de Datacredito Experian información sobre la dirección, correo electrónico o número telefónico de la señora JOSEFINA ESTHER CAÑAS CANTILLO.
- xvi) Oficios con Radicados Números 003153 de fecha 13 de agosto de 2018; 003173 de fecha 14 de agosto de 2018 a través del cual Corpamag solicita respectivamente a la Registraduría del Estado Civil y a Transunion Colombia el número de identificación de la señora JOSEFINA ESTHER CANTILLO y lugar de residencia.
- xvii) Oficio Con Radicado No. 003599 de fecha 13 de septiembre de 2018, Corpamag solicita a la Superintendencia de Industria y Comercio de Barranquilla, requerir a la central de riesgo Datacredito Experian para obtener la última dirección de residencia, correo electrónico, y número de teléfono de la señora JOSEFINA ESTHER CAÑAS CANTILLO.
- xviii) Oficios con Radicados Números 003883 de fecha 21 de septiembre de 2018, 003884 de fecha 21 de septiembre de 2018, 003870 de fecha 21 de septiembre de 2018, 003869 de fecha 21 de septiembre de 2018, 003668 de fecha 21 de septiembre de



1700-37

RESOLUCION N°
FECHA:

6603-7
26 DIC. 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DE LA SEÑORA JOSEFINA ESTHER CAÑAS CANTILLO, IDENTIFICADA CON C.C N° 26.857.711; DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN SU CONTRA; Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN-5256"

- 2018, 003866 de fecha 21 de septiembre de 2018, 003867 de fecha 21 de septiembre de 2018.
- xix)** Oficio con Radicado No. 9323 de fecha 08 de octubre de 2018, mediante el cual la Superintendencia de Notariado y Registro informa a Corpamag el número de identificación de la señora JOSEFINA ESTHER CAÑAS CANTILLO.
 - xx)** Auto No. 1731 de fecha 29 de noviembre de 2018, mediante el cual se decide iniciar un proceso sancionatorio ambiental en contra de la señora JOSEFINA ESTHER CAÑAS CANTILLO.
 - xxi)** Auto No. 932 de fecha 24 de noviembre de 2020, mediante el cual se formulan cargos en contra de la señora JOSEFINA ESTHER CAÑAS CANTILLO.
 - xxii)** Auto No. 039 de fecha 11 de enero de 2022, mediante el cual se apertura período probatorio dentro del proceso sancionatorio ambiental adelantado en contra de la señora JOSEFINA ESTHER CAÑAS CANTILLO.
 - xxiii)** Certificado de Tradición y Libertad de fecha 01 de julio de 2022, expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Sitionuevo, Magdalena, del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 228-4868, donde se reporta como propietaria a la señora JOSEFINA ESTHER CAÑAS CANTILLO.
 - xxiv)** Auto No. 1542 de fecha 01 de julio de 2022, mediante el cual se cierra el período probatorio y se corre traslado a la señora JOSEFINA ESTHER CAÑAS CANTILLO para que presente alegatos de conclusión.
 - xxv)** Auto No. 818 de fecha 01 de junio de 2023, mediante el cual se corrige un error formal en lo referente al número de identificación de la señora JOSEFINA ESTHER CAÑAS CANTILLO dentro del expediente No. 5256.
 - xxvi)** Concepto Técnico de fecha 15 de octubre de 2024, donde se señala el cálculo de la sanción.

4. Análisis de la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad de la conducta

De conformidad con las pruebas obrantes en el expediente, se logró evidenciar a través del concepto técnico de fecha 05 de septiembre de 2016 que en el predio identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 228-4868, ubicado a dos (2) kilómetros del corregimiento de Corral Viejo, en jurisdicción del municipio de Remolino, Magdalena, y que es de propiedad de la señora JOSEFINA ESTHER CAÑAS CANTILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.857.711, se halla construido un terraplén con una extensión dentro del predio cercana a los 900 metros, el cual se extiende a lo largo de la margen oriental de la ciénaga Buenavista hasta alcanzar aproximadamente cuatro mil quinientos (4500) metros de longitud, obra hidráulica que altera la



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N°
FECHA:

6603-
26 DIC. 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DE LA SEÑORA JOSEFINA ESTHER CAÑAS CANTILLO, IDENTIFICADA CON C.C N° 26.857.711; DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN SU CONTRA; Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN-5256"

topografía del área y ocupa el cauce que conforma o comprende la Ciénaga Grande de Santa Marta, zona natural legalmente protegida.

Es importante destacar que el 18 de junio de 1998 la Ciénaga Grande de Santa Marta fue incluida en la convención Ramsar, siendo el primer Humedal de importancia internacional al Sistema Delta Estuarino del Río Magdalena. A la fecha cuenta con seis (6) sitios Ramsar o Humedales de importancia internacional que cubren 708.684 hectáreas.

El Santuario de Flora y Fauna Ciénaga Grande de Santa Marta está conformado por ecosistemas de manglar, ciénagas, ríos, caños y áreas pantanosas; hace parte de un complejo de aguas de más de 100 ciénagas que presentan diferentes niveles de sedimentación y salinidad. El área protegida es una microrregión encargada en la parte Sur oriental, Sur y Sur Occidental de la Ciénaga Grande de Santa Marta, en el Departamento del Magdalena, en jurisdicción de los municipios de Pueblo Viejo, Sitionuevo, Remolino, Pivijay y El Retén.

En este orden de ideas, se colige que la construcción presenciada dentro del predio "El Refugio" de propiedad de la investigado, la señora JOSEFINA ESTHER CAÑAS CANTILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.857.711, transgrede el medio ambiente, como quiera que el terraplén construido altera la topografía del área y se encuentra ocupando de manera ilegal el cauce de la Ciénaga Buenavista, la cual hace parte de los ecosistemas que conforman la Ciénaga Grande de Santa Marta, área natural internacionalmente protegida.

Considerando lo anterior, se procede a constatar los elementos de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad de la conducta mencionada:

La tipicidad de la conducta implica que el comportamiento reprochado esté prohibido expresamente por una ley (*Lex Scripta*, *Lex Previa* y *Lex Certa*). La exigencia de una ley escrita (*Lex Scripta*) que describa la conducta reprochable se considera una garantía formal, en el sentido de que existe una Ley formal o material que regula todos los elementos del tipo administrativo, estos son, el sujeto activo, el verbo rector y los elementos descriptivos y normativos. Así mismo, es necesario que exista una ley previa (*Lex Previa*) que consagre el comportamiento considerado como infracción y la sanción a imponer por la realización de dicha conducta, antes de que la misma ocurra. También es necesaria la exigencia de una Ley cierta (*Lex Certa*) que determine de manera clara y precisa las prohibiciones de determinadas conductas y la sanción a imponer por la realización de esta, para que el destinatario de la norma comprenda la prohibición, mandato o condición y pueda adecuar su comportamiento a las exigencias normativas.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N°
FECHA:

6603-
26 DIC. 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DE LA SEÑORA JOSEFINA ESTHER CAÑAS CANTILLO, IDENTIFICADA CON C.C N° 26.857.711; DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN SU CONTRA; Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN-5256"

Al analizar el presente caso, se encuentra este primer elemento de la Tipicidad, toda vez que existen normas ambientales previas, escritas y ciertas que prohíben la realización de ciertas actividades en algunas áreas, especialmente en áreas que tienen la categoría de protegidas como lo es la Ciénaga Grande de Santa Marta, entre ellas se encuentra el Decreto Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015, estas normas contienen unas prohibiciones claras y expresas de realizar ciertas conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del medio ambiente, bien sea de la topografía o del flujo natural de las aguas o el cambio de sus lecho o cauce como resultado de una construcción o desarrollo de actividades no amparadas con permiso o concesión de la autoridad competente.

Dentro de la normativa que respalda la tipicidad de la conducta se encuentran: el Artículo 8, literales C y D; Artículo 102 de la ley 2811 de 1974; Artículos 2.2.3.2.12.1, 2.2.3.2.19.6 y 2.2.1.1.18.1 en su numeral 3 del Decreto 1076 de 2015, y Numeral 6 del Artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, que regulan las condiciones y obligaciones que se deben cumplir para la construcción de obras que ocupen una corriente o depósito de agua, y la agravación de la responsabilidad en materia ambiental cuando se atenta contra recursos naturales ubicadas en áreas protegidas.

Mediante Auto No. 932 de fecha 24 de noviembre de 2020, se ordenó la formulación de cargos en contra de la señora JOSEFINA ESTHER CAÑAS CANTILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.857.711, por hallarse dentro de su predio "El Refugio", ubicado en el municipio de Remolino, Magdalena, la presencia de un terraplén en inmediaciones de la Ciénaga Grande de Santa Marta, construcción que fue llevada a cabo sin contar con autorización por parte de esta autoridad ambiental, transgrediendo los mandatos y prohibiciones que consagra el Decreto Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015, lo cual se considera como infracción ambiental a la luz de lo dispuesto en el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, susceptible de sanción ambiental de acuerdo a lo establecido en dicha normativa.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera esta autoridad ambiental que el Cargo Único formulado mediante el Auto No. 932 de fecha 24 de noviembre de 2020 en contra de la señora JOSEFINA ESTHER CAÑAS CANTILLO contiene el elemento de la tipicidad exigido por el Legislador según el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

La antijuridicidad de la conducta es el segundo requisito que debe analizarse después de la tipicidad, y comprende tanto la antijuridicidad formal (que la conducta contradiga el ordenamiento jurídico) como la antijuridicidad material (que lesione de manera efectiva el bien jurídico protegido o lo ponga en peligro). En el derecho administrativo sancionador por regla



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N°
FECHA:

6603-1
26 DIC. 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DE LA SEÑORA JOSEFINA ESTHER CAÑAS CANTILLO, IDENTIFICADA CON C.C N° 26.857.711; DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN SU CONTRA; Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN-5256”

general se reprocha el mero incumplimiento de la norma, es decir, lo que interesa es la potencialidad del comportamiento de poner en peligro bienes jurídicos protegidos, siendo excepcional el requisito de la lesión efectiva. De acuerdo a lo anterior, el mero incumplimiento de un deber es causa suficiente para imponer las sanciones de que trata el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, pues así lo consideró el legislador en el artículo 5° de la citada ley al consagrar que se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales o las que generen un daño al medio ambiente, castigando de este modo no solo las conductas que causan un daño efectivo al ambiente sino también las que pongan en riesgo o peligro el bien jurídico tutelado. Así mismo, el Parágrafo 1° del artículo 5° de la citada Ley 1333 de 2009 establece que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Una vez analizadas las pruebas obrantes dentro del expediente, es preciso establecer que, en el caso bajo análisis, se evidenció la construcción de un terraplén de novecientos (900) metros, en el área del predio “El Refugio” de propiedad de la señora JOSEFINA ESTHER CAÑAS CANTILLO, el cual altera la topografía de un área y ocupa de manera ilegal un cauce, en este caso el cauce de la Ciénaga Buenavista que conforma el ecosistema de la Ciénaga Grande de Santa Marta, área natural ampliamente protegida, reserva natural protegida legalmente.

Lo anterior, configura claramente el elemento de antijuridicidad, como quiera que esta construcción está generando a fecha de hoy una modificación del ecosistema conteniendo las aguas de la ciénaga Buenavista, ampliando la frontera pecuaria del predio, lo que conlleva a la deforestación de los bosques naturales y la pérdida de la conectividad hídrica, siendo esta un área de relevancia natural tanto nacional como internacionalmente, pues como ha quedado plasmado en líneas anteriores, la Ciénaga Grande de Santa Marta hace parte de la reserva de Biosfera declarada por la UNESCO y HUMEDAL RAMSAR.

Calificación de la conducta. El régimen sancionatorio ambiental colombiano el Legislador consagró en el parágrafo 1° del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 que *“en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Esta presunción de dolo o culpa legal se mantuvo en el ordenamiento, pues en la sentencia C-595 de 2010 se declaró su exequibilidad, es decir, ajustada al ordenamiento constitucional y legal, considerando la Corte Constitucional en dicha sentencia lo siguiente:

“7.4. En primer lugar, la Corte reitera su jurisprudencia constitucional en orden a señalar que el principio de presunción de inocencia es aplicable como criterio general en el derecho administrativo sancionador. Sin embargo, la rigurosidad en su aplicación, propia del ámbito del derecho penal, no es



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

6603

RESOLUCION N°

FECHA:

26 DIC. 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DE LA SEÑORA JOSEFINA ESTHER CAÑAS CANTILLO, IDENTIFICADA CON C.C N° 26.857.711; DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN SU CONTRA; Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN-5256"

trasladable in toto -con el mismo alcance integral- al derecho administrativo sancionador, dada la existencia de diferencias entre los regímenes (naturaleza de la actuación, fines perseguidos, ámbitos específicos de operancia, etc.), que lleva a su aplicación bajo ciertos matices o de manera atenuada (ámbito de la responsabilidad subjetiva). Incluso, excepcionalmente, podría establecerse la responsabilidad sin culpa (objetiva). (...)

7.6. La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales. Una presunción legal resulta ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin.

7.7. Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. (...) La responsabilidad administrativa ambiental que se establece en las normas parcialmente demandadas, surge como consecuencia de la degradación de bienes de naturaleza generalmente demanial (aguas, montes, espacios naturales) o de valores difusos (salud humana). El "garantizar la sostenibilidad del medio ambiente" como objetivo de desarrollo del milenio (Meta 7ª) de la Organización de las Naciones Unidas, representa las necesidades humanas y los derechos básicos de todos los individuos del planeta y el no alcanzarlo podría multiplicar el riesgo mundial de inestabilidad y degradación del medio ambiente.

10 Corte Constitucional, sentencia C-595 de 2010, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. La aprobación de la Ley 1333 de 2009 obedeció al reconocimiento de la existencia empírica de situaciones problemáticas recurrentes que afectan bienes jurídicos de importancia trascendental para la sociedad. Atiende la preocupación universal de consagrar mecanismos efectivos para la protección del ambiente sano y la garantía de un modelo sostenible de desarrollo que se soporte en pro de la vida. (...)"

Por tales motivos de constitucionalidad, la presunción consignada en el párrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 y en la jurisprudencia arriba transcrita, que por la presunción de culpa o el dolo del infractor ésta calificación conductual no debe ser probada por la autoridad ambiental, pero eso no exime a la administración del importante deber de probar la existencia de la infracción ambiental en los términos consignados en la norma, en circunstancias de tiempo, modo y lugar, valoradas de acuerdo con las reglas de la sana crítica; considerando además que se trata de una presunción legal que admite prueba en contrario, y es el investigado a quien le corresponde desvirtuarla demostrando diligencia y cuidado.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N°

FECHA:

6603--
26 DIC. 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DE LA SEÑORA JOSEFINA ESTHER CAÑAS CANTILLO, IDENTIFICADA CON C.C N° 26.857.711; DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN SU CONTRA; Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN-5256"

En efecto, el presente caso, después de adelantar la investigación correspondiente y de analizar las pruebas existentes dentro del proceso, considera esta autoridad ambiental que la señora JOSEFINA ESTHER CAÑAS CANTILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.857.711, le correspondía desvirtuar la presunción de dolo o culpa del infractor considerando que se trata de una presunción legal *-iuris tantum-* que admite prueba en contrario (art. 166, Ley 1564 de 2012), tomando esta autoridad en consideración lo establecido en el Auto No. 932 de fecha 24 de noviembre de 2020, y lo determinado en los conceptos técnicos de que tratan la visitas técnicas realizadas al predio y que se relacionan en el acápite de pruebas.

En el presente caso, después de adelantar la investigación correspondiente, y después de analizar las pruebas existentes dentro del proceso, considera esta autoridad ambiental, que a la señora JOSEFINA ESTHER CAÑAS CANTILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.857.711, le asiste la responsabilidad de la infracción ambiental de ocupación ilegal de cauce de la ciénaga Buenavista, mediante la presencia de un terraplén dentro del predio de su propiedad denominado "El Refugio" ubicado en el municipio de Remolino, Magdalena en inmediaciones de la Ciénaga Grande de Santa Marta, alterando la topografía del área y ocupando de manera ilegal el cauce de la Ciénaga Buenavista, sin contar con autorización por parte de esta autoridad ambiental, lo que se constituye en un incumplimiento de las normas consagradas en los artículos 8, literales c y d, 102; y 132 del Decreto Ley 2811 de 1974; y en los artículos 2.2.3.2.12.1, 2.2.3.2.19.6, 2.2.1.1.18.1, numeral 3 del Decreto 1076 de 2015, encontrándose en el presente caso el tercer elemento de culpabilidad del investigado.

5. Determinación de la responsabilidad

Con base en la información fáctica, probatoria y jurídica recabada en el expediente sancionatorio ambiental, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 se procede a declarar la responsabilidad de la señora JOSEFINA ESTHER CAÑAS CANTILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.857.711, por el CARGO ÚNICO formulado mediante Auto No. 932 de fecha 24 de noviembre de 2020; y por ello, esta autoridad ambiental procede a imponerle la sanción correspondiente con base en los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales se busca la ecuanimidad entre el comportamiento del infractor y la sanción a imponer.

6. Imposición de la Sanción y Dosimetría

Las sanciones que establece el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, son las siguientes: **1.** Amonestación escrita. **2.** Multas hasta por



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N°

FECHA:

6603

26 DIC. 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DE LA SEÑORA JOSEFINA ESTHER CAÑAS CANTILLO, IDENTIFICADA CON C.C N° 26.857.711; DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN SU CONTRA; Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN-5256"

cientos mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente). 3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio. 4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro. 5. Demolición de obra a costa del infractor. 6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. 7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

Considerando la normativa anteriormente descrita, esta autoridad procederá a imponer sanción a la señora JOSEFINA ESTHER CAÑAS CANTILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.857.711, en virtud de su responsabilidad en la infracción objeto de investigación en el presente proceso, consistente en la ocupación ilegal del cauce de la ciénaga Buenavista mediante la presencia de un terraplén de una extensión de novecientos (900) metros dentro del predio de su propiedad denominado "El Refugio" con Matricula Inmobiliaria No. 228-4868.

Para el efecto, se establece como **SANCIÓN** la imposición de una **Multa** a la señora JOSEFINA ESTHER CAÑAS CANTILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.857.711, que de conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 1333 de 2009 consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a una persona, que con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

Se hace menester indicar, que la imposición de la sanción aquí descrita no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones que ordene esta autoridad ambiental, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados, y que estas se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar, de conformidad con lo descrito en el Parágrafo 1 del Artículo 17 de la Ley 2387 de 2024.

En consecuencia, se procede a establecer la sanción consistente en una multa por infracción a la normatividad ambiental considerando el cargo formulado en el Auto No. 932 de fecha 24 de noviembre de 2020, bajo los siguientes criterios que trata el artículo 40, numeral 1° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 17 de la Ley 2387 de 2024 y que han sido plasmados en el cálculo de multa rendido mediante informe de fecha 15 de octubre de 2024, que dispone a la letra lo siguiente:

"(...)

5. DOSIMETRIA DE LA MULTA

Para esta autoridad ambiental es procedente imponer sanción consistente en **Multa**, a la señora JOSEFINA ESTHER CAÑAS CANTILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.857.711



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N°

FECHA:

6603

26 DIC. 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DE LA SEÑORA JOSEFINA ESTHER CAÑAS CANTILLO, IDENTIFICADA CON C.C N° 26.857.711; DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN SU CONTRA; Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN-5256"

propietaria del predio EL REFUGIO para la fecha en que se evidenciaron las presuntas afectaciones ambientales, como consta en el certificado de libertad de matrícula inmobiliaria No. 228-4868. Concretamente por ocupación ilegal de cauce, consistente en la obstrucción del cauce de la Ciénaga Buenavista.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley No. 1333 de 2009 y el Decreto No. 1076 de 2015, estableciendo para ello, los tipos de sanciones que deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado en la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que el infractor de las normas de protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Ley No. 1333 de 2009, Decreto No. 1076 de 2015 y la Resolución No. 2086 de 2010.

En virtud de lo anterior y tomando como base la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010, "Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1o del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones."; igualmente, el Decreto No. 3678 del 4 de octubre de 2010, "Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones." Y finalmente obedeciendo al Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, del MADS, se procede a realizar la dosimetría de multa a la que debe hacerse acreedor el posible infractor, una vez determinada su responsabilidad en las afectaciones realizadas a los Recursos Naturales y el Ambiente.

La multa es una sanción pecuniaria de tipo administrativo que se impone al infractor de una norma, consiste en la determinación de una suma de dinero y responde a criterios de razonabilidad y proporcionalidad. La dosimetría de la sanción busca cuantificar la afectación y otras variables asociadas como el beneficio ilícito, las circunstancias atenuantes y agravantes, así como la capacidad socioeconómica del infractor. Para el cálculo de la multa se emplea la siguiente expresión:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha \cdot i) \cdot (1 + A) + Ca] \cdot Cs$$

Ecuación 1.

Dónde:

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo



1700-37

RESOLUCION N°

FECHA:

6603-1

26 DIC. 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DE LA SEÑORA JOSEFINA ESTHER CAÑAS CANTILLO, IDENTIFICADA CON C.C N° 26.857.711; DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN SU CONTRA; Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN-5256"

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

VARIABLES DE LA MULTA

Beneficio Ilícito (B)

De acuerdo con el artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010, el beneficio ilícito consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.

Ecuación 2.

$$B = \frac{Y \cdot (1-p)}{p}$$

Donde:

B: Beneficio Ilícito

Y: Ingreso o percepción económica.

p: Capacidad de Detección de la conducta

Ecuación 3.

$$Y = Y_1 + Y_2 + Y_3$$

Donde:

Y: Ingreso o percepción económica.

Y₁: Ingresos Directos

Y₂: Costos Evitados

Y₃: Ahorros de Retraso

Beneficio Ilícito Cargo Único

- **Ingresos Directos, Y₁:** De acuerdo con el artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010, son los ingresos del infractor generados directamente por la producción, explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la ley o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en estas.

La señora JOSEFINA ESTHER CAÑAS CANTILLO, propietaria del predio EL REFUGIO, no recibió de forma efectiva el ingreso de un recurso económico por la remoción de vegetación propia del humedal. Por lo tanto, los ingresos directos por esta conducta corresponden a **CERO (\$0)**.

Y₁=0



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N°
FECHA:

6603-
26 DIC. 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DE LA SEÑORA JOSEFINA ESTHER CAÑAS CANTILLO, IDENTIFICADA CON C.C N° 26.857.711; DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN SU CONTRA; Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN-5256”

- **Costos Evitados, Y2:** De acuerdo con el artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010, es el beneficio económico obtenido por el incumplimiento de la norma ambiental, estimado como el valor del ahorro económico al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial.

Para los cálculos de los **COSTOS EVITADOS**, se tiene en cuenta los recursos que la señora JOSEFINA ESTHER CAÑAS CANTILLO, propietaria del predio EL REFUGIO, debió efectuar para la solicitud de la OCUPACIÓN DEL CAUCE DE LA CIÉNAGA DE BUENAVISTA y/o cobro de los servicios de evaluación y seguimiento, cuyo procedimiento se encuentra establecido en la Resolución No.0182 del treinta y uno (31) de enero del dos mil once (2011) “Por medio de la cual se establece el procedimiento para la liquidación de los cobros de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental”.

En virtud de lo anterior, se indica que en el caso relacionado con el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de la liquidación de ocupación del cauce para el año de identificación de la infracción (2016) se establece que esta tiene un valor de **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000) M/CTE.**

De donde resulta que para otorgar el permiso de ocupación del cauce se necesita la evaluación de la siguiente documentación:

- a) Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado;
- b) Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea el tenedor;
- c) Documentos que acrediten la personería jurídica del solicitante;
- d) Certificado de existencia y representación legal expedido dentro de los 3 meses inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud, cuando se trata de persona jurídica, Certificado de libertad y tradición del inmueble, expedido dentro de los 3 meses inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud;
- e) Plano del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, donde esté localizada la obra,
- f) Descripción explicativa del proyecto, obra o actividad, que incluya por lo menos su localización, dimensión y costo estimado, especificaciones técnicas, plan de operación, Plano de localización de la fuente hídrica en el área de influencia,
- g) Estudios, presupuesto, planos y memorias de cálculo a construir (Artículo 2.2.3.2.19.6. del Decreto 1076 de 2015),
- h) Costo del proyecto, obra o actividad.

Por otro lado, para la presentación y trámite de la información requerida por parte de esta Autoridad, y dar cumplimiento a las normas reglamentarias en el tema, es necesario recurrir a un profesional idóneo para consumir los requisitos exigidos en el marco normativo. En efecto y con base en el mercado laboral local, los costos de la elaboración o generación de la información requerida para la solicitud de la



1700-37

6603

RESOLUCION N°

FECHA:

26 DIC. 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DE LA SEÑORA JOSEFINA ESTHER CAÑAS CANTILLO, IDENTIFICADA CON C.C N° 26.857.711; DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN SU CONTRA; Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN-5256"

ocupación del cauce, lo cual se fijó en un valor promedio de **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000) M/CTE.**

De donde resulta que:

$$Y2=3.500.0000+3.500.000=\$7.000.000$$

$$Y2=\$7.000.000$$

- **Ahorros de Retraso, Y3:** De acuerdo con el artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010, es la utilidad obtenida por el infractor y expresada en ahorros, derivada de los retrasos en la realización de las inversiones exigidas por la ley.

Para el presente estudio de caso no es posible determinar el ahorro de retraso. Por lo tanto, los ahorros de retraso corresponden a **CERO (\$0).**

$$Y3=\$0$$

Capacidad de detección de la conducta, p

Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental. La capacidad de detección de la conducta juega un papel determinante en el imaginario del infractor, quien tiene un incentivo y obtiene un beneficio de violar la norma a diferentes grados de detección por parte de la Autoridad. El artículo 6 de la Resolución No.2086 de 2010, establece los siguientes valores para la capacidad de detección de la autoridad ambiental:

Tabla 1. Valores de capacidad de detección de la conducta, p. Según Resolución 2086 de 2010.

CAPACIDAD DE DETECCIÓN DE LA CONDUCTA P	
Capacidad de detección baja	0,4
Capacidad de detección media	0,45
Capacidad de detección alta	0,5

Según Concepto Técnico del 5 de septiembre de 2016: "Predios ubicados en zonas de difícil acceso: Esta limitación se refiere no solo a las pésimas condiciones de los caminos que llevan a los predios priorizados, sino también a la ausencia de los mismos (...)". Además, este concepto técnico también evidencia que "(...) su topografía limita los recorridos debido a la presencia de terrenos pantanosos que impiden el avance de cualquier tipo de vehículo." Por lo tanto, se asigna un valor de **CERO PUNTO CUATRO (0.4).**

$$P=0.4$$



1700-37

RESOLUCION N°
FECHA:

6603-
26 DIC. 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DE LA SEÑORA JOSEFINA ESTHER CAÑAS CANTILLO, IDENTIFICADA CON C.C N° 26.857.711; DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN SU CONTRA; Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN-5256"

Total Beneficio Ilícito para Cargo Único, B.

Una vez establecidos los valores de las variables en la ecuación No. 2 de Beneficio Ilícito, se obtuvieron los valores de la siguiente tabla:

Ecuación 2.
$$B = \frac{Y \cdot (1-p)}{p}$$

Tabla 2. Valores obtenidos para el Beneficio Ilícito, B.

Cargo	Variables	Descripción	Resultados calculados	cuantificación	Total
Cargo Único	Y ₁	Ingresos evitados	\$ 0	Y=Y ₁ +Y ₂ +Y ₃	Y=\$ 7.000.000
	Y ₂	Costos evitados	\$ 7.000.000		
	Y ₃	Ahorro de retraso	\$ 0		
	p	Capacidad de detención de la conducta	Baja=0.40 Media=0.45 Alta=0.50	Baja	0.4
BENEFICIO ILICITO CARGO UNICO					\$ 10.500.000

De acuerdo con CARGO UNICO: ocupación ilegal de cauce, consistente en la obstrucción del cauce de la Ciénaga Buenavista, por parte de la señora JOSEFINA ESTHER CAÑAS CANTILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.857.711 propietaria del predio EL REFUGIO para la fecha en que se evidenciaron las presuntas afectaciones ambientales, como consta en el certificado de libertad de matrícula inmobiliaria No. 228-4868. El valor por beneficio ilícito es **DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 10.500.000)**.

B=\$ 10.500.000

Factor de temporalidad (α).

El factor de temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días que se realiza el ilícito. El parágrafo tercero, artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010, establece la siguiente ecuación para calcular el factor de temporalidad:

Ecuación 4.
$$\frac{3}{364}d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$



1700-37

RESOLUCION N°

FECHA:

6603

26 DIC. 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DE LA SEÑORA JOSEFINA ESTHER CAÑAS CANTILLO, IDENTIFICADA CON C.C N° 26.857.711; DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN SU CONTRA; Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN-5256”

Donde:

d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito.

De acuerdo con el Auto No. 932 de 24 de noviembre de 2020, por el cual se formula cargo, la conducta fue realizada presuntamente el 9 de agosto de 2016. La metodología para cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental establece que este factor se encuentra acotado entre 1 y 4, en donde 1 representa una actuación instantánea y 4 una acción sucesiva de 365 días o más. Por lo tanto, se establece que el factor de temporalidad es **UNO (1)**.

$\alpha = 1$

Valoración de la importancia de la afectación, I

Para la estimación de esta variable, se deberá estimar la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo los valores y criterios presentados en la siguiente tabla:

Tabla 3. Variables para evaluar para el determinar el grado de afectación ambiental.

Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	
Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%		1
Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%		4
Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%		8
Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior al 100%		12
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	
Cuando la afectación puede determinarse en un área un área localizada e inferior a una (1) hectárea		1
Cuando la afectación puede determinarse en un área un área localizada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas		4
Cuando la afectación puede determinarse en un área un área localizada superior a cinco (5) hectárea		12
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N°
FECHA:

6603-1
26 DIC. 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DE LA SEÑORA JOSEFINA ESTHER CAÑAS CANTILLO, IDENTIFICADA CON C.C N° 26.857.711; DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN SU CONTRA; Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN-5256"

Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses		1
Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años		3
Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.		5
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	
Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.		1
Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.		3
Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.		5
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	
Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.		1
Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.		3
Efecto en el que la alteración puede mitigarse de una manera sostenible, mediante el establecimiento de medidas correctoras.		5
Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.		10

La calificación de la afectación ambiental está dada por la ecuación:

$$I = (3IN + 2EX + PE + RV + MC)$$

Donde:

IN: Intensidad
EX: Extensión
PE: Persistencia
RV: Reversibilidad
MC: Recuperabilidad



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N°

FECHA:

6603

26 DIC. 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DE LA SEÑORA JOSEFINA ESTHER CAÑAS CANTILLO, IDENTIFICADA CON C.C N° 26.857.711; DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN SU CONTRA; Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN-5256"

El valor obtenido para la importancia ambiental de la afectación puede clasificarse de acuerdo con siguiente tabla:

Tabla 4. Calificación de la importancia de la afectación.

ATRIBUTO	DESCRIPCIÓN	CALIFICACIÓN	RANGO
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderada	21-40
		Severa	41-60
		Crítica	61-80

Esta Autoridad Ambiental establecerá las acciones impactantes, así como los bienes de protección afectados que generó la infracción ambiental; generada por el presunto infractor, en este caso el predio denominado "EL REFUGIO" de propiedad de la señora JOSEFINA ESTHER CAÑAS CANTILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.857.711.

Bienes de Protección afectados	Los bienes de protección son aquellos factores ambientales que justifican o merecen ser protegidos. Para este caso se identifica la Zona de protección aferente de la Ciénaga de Buenavista como bien impactado. Se debe tener presente que este es un humedal que se encuentra dentro de la zona Ramsar del delta estuarino del río Magdalena, Ciénaga Grande de Santa Marta.
Acciones con impacto ambiental potencial	Alteración de la Topografía: El terraplén evidenciado constituye una obra de adecuación hidráulica que altera la topografía de la zona de protección aferente al cauce de la Ciénaga de Buenavista, modificando las cotas y pendientes naturales del terreno, impidiendo que los pulsos periódicos de inundación se expresen por toda la zona y aporten sedimentos y nutrientes necesarios para el funcionamiento del ecosistema de humedales, afectando de forma directa a la vegetación de transición de porte alto y bajo, generando a largo plazo un cambio en la cobertura vegetal y el uso del suelo. La presencia del dique en el área de interés ambiental, contiene las aguas de la ciénaga y facilita el desarrollo de la actividad ganadera; gracias a él se amplía la frontera pecuaria de los predios, lo que conlleva a la deforestación de los bosques naturales y la pérdida de la conectividad hídrica, lo cual acelera la sedimentación de la ciénaga, la pérdida de profundidad y diversidad de hábitats para la fauna local, dando lugar a una disminución de la diversidad y abundancia de las poblaciones de peces con implicaciones directas sobre la base económica de la población de pescadores artesanales del municipio de Remolino.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N°
FECHA:

6603-
26 DIC. 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DE LA SEÑORA JOSEFINA ESTHER CAÑAS CANTILLO, IDENTIFICADA CON C.C N° 26.857.711; DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN SU CONTRA; Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN-5256"

Valoración de la importancia ambiental para Cargo Único.

Que mediante Auto No. 932 de 24 de noviembre de 2020, por el cual se formula cargo en contra de la señora JOSEFINA ESTHER CAÑAS CANTILLO, propietaria del predio "EL REFUGIO", ubicado en jurisdicción del municipio de Remolino, corregimiento de Corral Viejo, en inmediaciones de la Ciénaga Buenavista, consistente en un dique de 900 metros aproximadamente. A continuación, se presenta tabla de valoración de la importancia ambiental:

Tabla 5. Valoración de la importancia ambiental para Cargo Único

AFECTACIÓN	VALORACION DE ATRIBUTOS	OBSERVACIONES
Ocupación ilegal de cauce, consistente en la obstrucción del cauce de la ciénaga Buenavista.	INTENSIDAD (I)	
	12	Se modifica por completo la cobertura vegetal y el uso de área aferente de protección de la Ciénaga de Buenavista. Zonas que deben clasificarse como de protección y preservación son ahora de uso pecuario.
	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior al 100%	
	EXTENSIÓN (EX)	Según la legislación ambiental el área de protección aferente a un cuerpo de agua tiene una extensión de hasta 30 metros. El dique posee una longitud de 900 metros, por tanto, el área afectada es de $30 \times 900 = 27000$ m ² , que es inferior a una hectárea.
	1	
	Cuando la afectación puede determinarse en un área un área localizada e inferior a una (1) hectárea	
	PERSISTENCIA (PE)	El terraplén evidenciado constituye una obra de adecuación hidráulica que altera la topografía de la zona de protección aferente al cauce de la Ciénaga de Buenavista, alterando el funcionamiento del ecosistema de humedales, afectando de forma directa a la vegetación de transición de porte alto y bajo, generando a largo plazo un cambio en la cobertura vegetal y el uso del suelo.
	5	
	Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	
	REVERSIBILIDAD (RV)	El desarrollo de las interacciones ecosistémicas de la flora y fauna asociada a la margen de la
	3	



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N°
FECHA:

6603

26 DIC. 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DE LA SEÑORA JOSEFINA ESTHER CAÑAS CANTILLO, IDENTIFICADA CON C.C N° 26.857.711; DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN SU CONTRA; Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN-5256"

<i>Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.</i>		<i>Ciénaga de Buenavista están reguladas por los pulsos de inundación y las precipitaciones los cuales se producen solo en la temporada húmeda que va desde mediados de abril hasta mediados de noviembre, con picos de precipitación y niveles de los cuerpos de agua en mayo y octubre. Se considera que en dos pulsos sucesivos (2 años) se puede restaurar el bien de protección.</i>
RECUPERABILIDAD (MC)		
3		
<i>Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.</i>		<i>Si bien las medidas de gestión ambiental pueden ayudar a recuperar los efectos por un impacto negativo, la dependencia de los periodos de lluvias y los pulsos de inundación, son los que rigen la recuperación de este tipo de zonas de humedales.</i>
IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN	49	SEVERA

Se tiene cuantificado la importancia de la Afectación Ambiental, la cual corresponde a 49. Es de aclarar que, la importancia de la afectación puede ser calificada como Irrelevante, Leve, Moderada, Severa o Crítica, ahora bien, atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla se expresa que, la importancia de afectación ambiental como un medio cualitativo **Severa**.

Calificación	Descripción	Medio Cualitativo	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos	Irrelevante	8
		Leve	9 a 20
		Moderado	21 a 40
		Severo	41 a 60
		Crítico	61 a 80

Grado de afectación ambiental (i).



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N°
FECHA:

6603-
26 DIC. 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DE LA SEÑORA JOSEFINA ESTHER CAÑAS CANTILLO, IDENTIFICADA CON C.C N° 26.857.711; DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN SU CONTRA; Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN-5256"

Una vez determinada la afectación ambiental, se procede a establecer el grado de afectación ambiental (i) en unidades monetarias, la cual ajusta el monto de la multa a lo establecido por la Ley mediante la ecuación No.2.

$$i = (22.06 * SMMLV) * I$$

Ecuación 5.

SMMLV	\$	1.300.000,00	AÑO 2024
VALOR MONETARIO DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN	\$		1.405.222.000

$$i = \$ 1.405.222.000$$

Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A).

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo con su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley No.1333 de 2009.

De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos por parte de esta Autoridad en relación con el cargo formulado en contra de la señora JOSEFINA ESTHER CAÑAS CANTILLO, propietaria del predio "EL REFUGIO" mediante Auto No. 932 de 24 de noviembre de 2020, así como, las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles al infractor. La Resolución No. 2086 de 2010, en su artículo establece las causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, las cuales podrán ser calificadas conforme a los valores dados en las siguientes tablas:

Tabla 6. Ponderadores de las circunstancias agravantes.

AGRAVANTES	PONDERACIÓN
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	0,2
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300

www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N°
FECHA:

603-1
26 DIC. 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DE LA SEÑORA JOSEFINA ESTHER CAÑAS CANTILLO, IDENTIFICADA CON C.C N° 26.857.711; DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN SU CONTRA; Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN-5256”

Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15
Obtener provecho económico para sí o para un tercero	0,2 (en el evento que el beneficio no se pueda calcular)
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,2

AGRAVANTES	PONDERACIÓN
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,2
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.
Las infracciones que involucren residuos peligrosos	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.

Tabla 7. Ponderadores de las circunstancias atenuantes.

ATENUANTES	PONDERACIÓN
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,4
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor	-0,4
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.

Cuando se presenten más de dos (2) agravantes para la imposición de la multa, se tendrán en cuenta las siguientes restricciones:



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N°
FECHA:

6603-1
26 DIC. 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DE LA SEÑORA JOSEFINA ESTHER CAÑAS CANTILLO, IDENTIFICADA CON C.C N° 26.857.711; DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN SU CONTRA; Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN-5256"

Tabla 8. Restricciones en el modelo matemático para los agravantes y atenuantes.

Escenarios	Máximo valor
2 agravantes	0.4
3 agravantes	0.45
4 agravantes	0.5
5 agravantes	0.55
6 agravantes	0.6
7 agravantes	0.65
8 agravantes	0.7
2 atenuantes	-0.6
suma de agravantes con atenuantes	suma numérica
un atenuante sin daño al medio ambiente	suma numérica

De acuerdo con lo establecido en el Auto No. 932 de 24 de noviembre de 2020, en el presente caso se presentan **circunstancias de agravación** de la responsabilidad ambiental, de acuerdo con lo dispuesto por los numerales 2 del artículo 7° de la Ley 1333 de 2009, "Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana"; que según lo establecido en el artículo 9o de la Resolución 2086 de 2010, esta circunstancia es valorada en la importancia de la afectación. Por lo tanto, se asigna una ponderación de **agravantes de CERO (0)**.

En el presente caso no se presenta **causal atenuante** de la responsabilidad ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en artículo 9° de la Resolución No. 2086 de 2010. Por lo tanto, el valor total de las circunstancias **agravantes y atenuantes es CERO (0)**.

A= (0)

Costos Asociados (Ca).

La variable de **COSTOS ASOCIADOS** corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad de infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley No. 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar, es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. (Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental). Para este caso no se establecen costos asociados, por lo tanto, corresponden a **CERO (\$ 0)**.

Ca= \$ 0



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

6603

RESOLUCION N°

FECHA: 26 DIC. 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DE LA SEÑORA JOSEFINA ESTHER CAÑAS CANTILLO, IDENTIFICADA CON C.C N° 26.857.711; DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN SU CONTRA; Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN-5256"

Capacidad Socioeconómica del Infractor. (Cs).

En la aplicación del principio de razonabilidad, se debe tener en cuenta la capacidad socioeconómica del infractor, con el fin de establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria por cometer una infracción contra el ambiente; de tal forma que se tenga certeza sobre la implementación de la sanción, es preciso realizar diferenciaciones y establecer rangos con el fin de que el monto de la multa no sea tan alto que sea impagable ni tan bajo que no se convierta efectivamente en un disuasivo del comportamiento.

Con base en lo anterior, es preciso diferenciar la capacidad socioeconómica de los infractores los cuales se clasifican según la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010, en personas naturales, personas jurídicas y entes territoriales, en este orden de ideas, la presunta infractora corresponde a persona natural y la capacidad socioeconómica se fija con base en la metodología de Sisbén IV de 2021, la cual clasifica los hogares en cuatro grupos. Aunque al realizar consulta en la base de datos del Sisbén IV, la señora JOSEFINA ESTHER CAÑAS CANTILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.857.711, no se encuentra en la base de datos de este; sin embargo, para este caso se tomará que la infractora se encuentra en la clasificación D, que comprende hogares que no están en situación de pobreza. Por lo tanto, se toma el valor de **CERO PUNTO CERO CUATRO (0.04)**.

Equivalencias entre el nivel SISBEN y la capacidad socioeconómica del infractor.

Nivel SISBEN	Capacidad Socioeconómica (Cs)
1	0,01
2	0,02
3	0,03
4	0,04
5	0,05
6	0,06
Población desplazada, indígenas y desmovilizados. Por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel.	0,01

Cs= 0.04

Dosimetría de la multa por Segundo Único

En la siguiente tabla se presenta el resumen y el valor aproximado de cada una de las variables que forman parte de la ecuación No.1, con el fin de realizar la dosimetría de la multa al infractor una vez sea determinada completamente su responsabilidad en las actividades ilegales evaluadas.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N°

FECHA:

6603-
26 DIC. 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DE LA SEÑORA JOSEFINA ESTHER CAÑAS CANTILLO, IDENTIFICADA CON C.C N° 26.857.711; DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN SU CONTRA; Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN-5256"

Tabla 9. Valor de las variables para el cálculo de la multa.

CALCULO DE MULTA POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVA AMBIENTAL	
Beneficio Ilícito (B)	\$ 10.500.000,00
Factor de Temporalidad (α)	1,00
Grado de afectación ambiental (i)	\$ 1.405.222.000,00
Circunstancias agravantes y atenuantes (A)	0
Costos Asociados (Ca)	\$ -
Capacidad socioeconómica del infractor (Cs)	0,04
VALOR DE MULTA	\$ 66.708.880,00

El Monto Total de la Multa se determina mediante la aplicación de la ecuación 1, una vez que se cuenta con los valores de todas las variables evaluadas en el presente concepto técnico, dichos valores se muestran en anterior.

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs \quad \text{Ecuación (1)}$$

Remplazando tenemos:

$$\text{Multa} = 10.500.000 + [(1 * 1.405.222.000) * (1 + (0)) + 0] * 0.04$$

$$\text{Multa} = \$ 66.708.880,00$$

El monto total calculado a imponer a la señora JOSEFINA ESTHER CAÑAS CANTILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.857.711 propietaria del predio EL REFUGIO para la fecha en que se evidenciaron las presuntas afectaciones ambientales, como consta en el certificado de libertad de matrícula inmobiliaria No. 228-4868. Concretamente por: CARGO UNICO: ocupación ilegal de cauce, consistente en la obstrucción del cauce de la Ciénaga Buenavista. El valor de la multa es de **SESENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS (\$ 66.708.880) M/CTE."**

Que una vez en firme el presente acto administrativo, se reportará por parte de esta autoridad ambiental la presente sanción al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

6603-1

RESOLUCION N°

FECHA:

26 DIC. 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DE LA SEÑORA JOSEFINA ESTHER CAÑAS CANTILLO, IDENTIFICADA CON C.C N° 26.857.711; DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN SU CONTRA; Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN-5256"

El valor de la sanción de multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, deberán consignarse en un plazo no superior a quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución al infractor a nombre de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena Corpamag, con N.I.T. 800099287-4 en la Cuenta Corriente Remunerada N° 00130518000100000799 del Banco BBVA con cargo de presentar en igual término fotocopia del recibo de consignación emitido y entregado por la Entidad Bancaria, en la sede administrativa de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, ubicada en la Carrera 32 No. 32-201 de la Avenida del Libertador, Santa Marta, Magdalena.

En caso de que el infractor obligado al pago de la multa impuesta en la presente actuación administrativa no diera cumplimiento a lo aquí ordenado, dicha multa presta mérito ejecutivo y se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva, de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, y se liquidarán los intereses de que trata el artículo 9 de la Ley 68 de 1923.

Que en consecuencia, el Director General de CORPAMAG, en ejercicio de sus funciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar responsable a la señora JOSEFINA ESTHER CAÑAS CANTILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.857.711, propietaria del predio "El Refugio" con matrícula inmobiliaria No. 228-4668, ubicado en el municipio de Remolino, Magdalena; zona aledaña a la Ciénaga Grande de Santa Marta, del cargo formulado mediante Auto No. 932 de fecha 24 noviembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Imponer a la señora JOSEFINA ESTHER CAÑAS CANTILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.857.711, propietaria del predio "El Refugio" con matrícula inmobiliaria No. 228-4668, ubicado en el municipio de Remolino, Magdalena; zona aledaña a la Ciénaga Grande de Santa Marta, como sanción una Multa por la suma de: **SESENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS (\$ 66.708.880) M/CTE.**; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N°
FECHA:

6603-
26 DIC. 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DE LA SEÑORA JOSEFINA ESTHER CAÑAS CANTILLO, IDENTIFICADA CON C.C N° 26.857.711; DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN SU CONTRA; Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN-5256"

PARÁGRAFO PRIMERO. - El valor de la multa impuesta en la presente resolución, deberá ser pagada mediante consignación a nombre de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena Corpamag, con N.I.T. 800099287-4, en la Cuenta Corriente Remunerada N° 00130518000100000799 del Banco BBVA, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Después de esta fecha se liquidarán intereses a la tasa que trata el artículo 9 de la Ley 68 de 1923.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El incumplimiento en los términos y cuantías indicadas, dará lugar a su respectiva exigibilidad por la jurisdicción coactiva, de la cual en virtud de la Ley 61 de 1992, se encuentran investidas las autoridades públicas del denominado orden nacional.

PARÁGRAFO TERCERO. - El pago de la multa no exime al infractor de la ejecución de las obligaciones impuestas por Corpamag, ni de las obligaciones de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales afectados, de conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo 1 del Artículo 17 de la Ley 2387 de 2024

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el presente proveído a la señora **JOSEFINA ESTHER CAÑAS CANTILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.857.711, en forma personal o de no ser posible surtir la notificación personal, se le notificara por aviso según lo previsto por los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar lo dispuesto en el presente acto administrativo a la Procuraduría 13 Judicial II Agraria Ambiental del Magdalena para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Ordenar la publicación de la parte dispositiva del presente acto administrativo en la Página Web de la Corporación.

ARTÍCULO SEXTO. - Ordenar la inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo una vez ejecutoriado, en el Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, se debe reportar dicha sanción impuesta al infractor al Grupo de Cobro de Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, con el fin de que se adelanten las respectivas gestiones.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N°
FECHA:

6603-
26 DIC. 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DE LA SEÑORA JOSEFINA ESTHER CAÑAS CANTILLO, IDENTIFICADA CON C.C N° 26.857.711; DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN SU CONTRA; Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN-5256"

ARTÍCULO OCTAVO.- Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, se procederá al archivo del expediente sancionatorio No. 5256

ARTÍCULO NOVENO.- Contra el presente Acto Administrativo, procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ALFREDO RAFAEL MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
Director General

Proyectó: Melanie Quintero - Contratista SGA
Revisó: Eliana Toro - Asesora DGA
VoBo: Gustavo Pertuz Valdés - Subdirector SGA (E) 
Expediente SAN- 5256

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los _____ (____) días del mes de _____ del año _____ se notifica personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor _____, quien exhibió la C.C. No _____ expedida en _____, actuando en Representación de _____, en el acto se hace entrega de una copia de la presente Resolución.

EL NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-12-01
Santa Marta, D.T.C.H.

Señora
JOSEFINA ESTHER CAÑAS CANTILLO
Propietaria del predio "El Refugio"
Carrera 10B No. 63 – 20 Terranova segunda etapa
Soledad, Atlántico

Al contestar cite Radicado E2025313001201 folios: 1
Destinatario: JOSEFINA ESTHER CAÑAS CANTILLO
Remitente: ALFREDO MARTINEZ GUTIERREZ
UsuarioRadico: SHIRLEY.DAVILA Fecha:
13/marzo/2025 14:01.27

ASUNTO: Notificación por aviso Resolución No. 6603 del 26 de diciembre de 2024
Expediente Sancionatorio Ambiental No. SAN-5256

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Mediante el presente, me permito comunicarle que pese a que se le citó para la notificación personal del acto administrativo del asunto, no se acercó a notificarse del mismo dentro del término legal establecido para tal efecto, razón por la cual se procede a realizar **NOTIFICACIÓN POR AVISO**, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, el cual es el siguiente tenor literal:

"Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino."

Por lo anterior, se acompaña al presente aviso copia íntegra de la **Resolución No. 6603 del 26 de diciembre de 2024** expedida por el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG y en consecuencia, se considera surtida la notificación de la misma al finalizar el día siguiente del recibo de la presente comunicación. Contra dicho acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito personalmente o a través de apoderado ante esta misma Corporación Autónoma Regional, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso, con observancia de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011. Se anexan diecisiete (17) folios.

Atentamente,


ALFREDO RAFAEL MARTÍNEZ GUTIERREZ
Director General

Anexo: Resolución No. 6603 del 26 de diciembre de 2024, (17 folios)

Elaboró: Eliana Toro Asesora D.G.

Aprobó: Gustavo Pertuz – Subdirector SGA 

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300

www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co